

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 27 de enero.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES FÍSICAS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y ARMADA, APROBADO EN ESTA FECHA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército y armada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exención alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los días que á cada pueblo se señalaren por la autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos facultativos nombrados, uno por la autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas autoridades listas de los facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los facultativos examinarán determinadamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciación pericial que hicieren en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan solo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningún género de justificación escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaración terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un diputado provincial delegado por la corporación para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comisión de la Diputación provincial, el cual deberá efectuarse por facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º.

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el diputado provincial que presencien el reconocimiento, en representación el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administración civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comisión de la Diputación provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la Comisión de la Diputación provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelación, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos facultativos y la resolución que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelación.

También será sin apelación el resultado del reconocimiento verificado ante la Comisión provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comisión de la Diputación provincial resultase también la misma discordancia entre los facultativos que le practiquen será el mozo nuevamente reconocido por un tercer facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relación de profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinión de este último facultativo.

Art. 8.º Los facultativos que practi-

quen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exención del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominación generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamación de los mozos interesados en cuyo caso les será abonado por estos, á no ser que sean pobres de solemnidad y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10. Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 8.º, deberá procederse á la instrucción de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los facultativos interesados; y en su vista deberá oírse á la Academia de Medicina del distrito para los facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11. Los mozos exceptuados del

servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado en Caja, la Comisión provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentación, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13. En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comisión de la Diputación provincial.

Art. 14. Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exención del servicio de los individuos que se hallen en el ejército y armada.

Madrid 23 de enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

CUADRO de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

CLASE UNICA. Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán

declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y sus prolongaciones nerviosas.

- 1. Deformidad permanente de la cabeza ó del rquis, que altere las funciones de los centros nerviosos,  imposibilite el uso de las prendas de equipo  manejo de armas.
2. Hernias del cerebro  cerebello.
3. Cries, necrosis de los huesos del crneo, físicamente demostrables.
4. Corea permanente,—temblor general, habitual  invadiendo toda una extremidad.
5. Parlisis completa de uno  ms miembros.
6. Debilidad  demacracion general permanente.
7. Idiotismo, imbecilidad  demencia confirmadas.

ORDEN SEGUNDO (1).

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos de la vision y lagrimal.

- 8. Union permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en mbos ojos.
9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en mbos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.
10. Falta de las cejas y de todas las pestaas, coincidiendo con una inflamacion crnica de los párpados  fotofobia permanentes.
11. Entropion.—Ectropion.—Distiquiasis.—Triquiasis en mbos lados,  ocasionando inflamacion crnica y permanente del ojo.
12. Fstula lagrimal.
13. Gerosis.
14. Ptherigion que se extienda hasta el centro de las crneas.
15. Estafiloma de todas especies dobles.
16. Fstula de la crnea.
17. Albugos, leucomas de mbas crneas.
18. Sinequias  marcada deformidad de mbas pupilas.
19. Prdida de los humores del globo ocular con atrofia en mbos lados.
20. Doble catarata.
21. Glaucoma, amaurosis doble.
22. Atrofia  prdida de los dos ojos.
23. Exoftalma de uno  mbos ojos.
24. Hidroftalma  hemoftalma doble.
25. Cries, necrosis  tumores de cualquiera indole de las paredes de la rbita  de los rganos que en ella se contienen.

(1) Por Real rden de 29 de abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exencion para el servicio militar la prdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el rden segundo han de ser dobles, y slo constituirn exencion para el servicio, aun cuando slo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí, prescindiendo de la vision.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos correspondientes al rgano del oido.

- 26. Cries  necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploracion directa.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

- 27. Division, prdida  falta total  parcial del paladar, que dificulte la deglucion  altere claramente la voz  el uso de la palabra.
28. Cries  necrosis de la porcion dura de la bveda palatina.
29. Cncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal  de los rganos contenidos en la misma.
30. Prdida  falta total de la lengua.
31. Prdida  falta total  parcial,  fracturas sin consolidar de la mandbula superior  inferior, que dificulten la masticacion,
32. Cries y necrosis de la mandbula superior  inferior, comprobadas por la exploracion directa.
33. Fstulas salivales, del estmago, intestinos, hepticas  del ano.
34. Ascitis  hidropesia del vientre.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos circulatorio, respiratorio y sus anejos.

- 35. Plipos de las fosas nasales que obstruyan completamente mbas fosas.
36. Cncer de la nariz.
37. Fstulas de la laringe  de la trquea.
38. Gibosidades anterior, posterior  lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion y la circulacion.
39. Cries, necrosis y degeneraciones orgnicas de las vrtebras, de las costillas  del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.
40. Fracturas sin consolidar, lujaciones de las vrtebras  de las costillas.
41. Hidrotorax  empiema perfectamente caracterizados.
42. Tumores erectiles  fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.
43. Fstulas de las paredes torcicas.
44. Hrnias de los rganos torcicos de todas especies y variedades.
45. Cries  necrosis de los huesos  cartilagos de la nariz, fosas nasales  senos frontales, demostrables por datos objetivos.
46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pblica.
47. Cries  necrosis del lujoides  de los cartilagos de la laringe  trquea.
48. Pulmona  pleuresa crnicas, comprobadas por signos evidentes.
49. Tisis laringea  pulmonal, bien confirmadas.
50. Lesiones orgnicas del corazon, del pericardio  de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulacion y respiracion.

ORDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato gnito-urinario.

- 51. Cncer y dems degeneraciones del miembro viril  de uno  mbos testes.
52. Hidrocele vaginal  del cordon espermtico que dificulte la marcha.
53. Fstulas del pene  del escroto.
54. Fstulas urinarias de todas especies y variedades.
55. Extrofia de la vejiga.
56. Clculos en la vejiga urinaria  enquistados en la uretra.

ORDEN STIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutneo y selular.

- 57. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido modular  por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los msculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.
58. Lepra y elefantiasis.
59. Tia bien caracterizada.
60. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al rgano sobre que descansa  con quien se relaciona.
61. Albinismo con fotofobia permanente.
62. Pelagra.
63. Herpes extensos, continuos y antiguos, hmedos y de aspecto repugnante.
64. Ulceras extensas, antiguas, sostenidas por ditesis  vicios especiales.
65. Abscesos por congestion.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linftico y á los ganglios de este nombre.

- 66. Hidropesia general  anasarca permanente.
67. Escrfulas voluminosas, en gran nmero aglomeradas y ulceradas.
68. Bocio voluminoso.
69. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los rganos, comprobada por signos objetivos.
70. Caquexia escrofulosa  sifiltica perfectamente caracterizadas.

ORDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

- 71. Falta de una extremidad,  de parte de ella, con lesion de sus funciones.
72. Atrofia de un miembro, con lesion de sus funciones.
73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente  con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesion de las funciones.
74. Lujaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.
75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las estremidades, con lesion de sus funciones.
76. Cries  necrosis de los huesos de la plvis  de las extremidades, comprobadas por exploracion directa.

77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.

- 78. Lesion  rotura de una  mas masas musculares  tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad  con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.
79. Tumores blancos de las articulaciones.
80. Cncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.
81. Contracturas  retracciones musculares, tendinosas, aponeurticas  fibrosas permanentes, con lesion considerable de las funciones  que concurren.
82. Anomalias  deformidades de magnitud, forma, estructura  situacion de todo un miembro  extremidad,  de alguna de sus partes mas principales, con lesion importante de las funciones respectivas.
Madrid 23 de enero de 1874.—Aprobado.—Garca Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nm. 185.

EL COMISARIO DE GUERRA DE ESTA PLAZA Y SU PROVINCIA

Hace saber: Que en la Gaceta de Madrid del veinte y cinco del actual se anuncia la admision de proposiciones para contratar la adquisicion de 154800 metros de lona para jergones y cabezales, 28200 metros tela de algodn para sbapas, 55200 idem para fundas, 60000 mantas para la cama militar, 60000 idem de campamento y 1000 capotes de centinelas.

Lo que se anuncia al pblico para su noticia.

Tarragona 28 de enero de 1874.—Miguel Sanz Cruzado y Caravaca.

Nm. 186.

ALCALDIA POPULAR de Valls.

Hallndose terminado el repartimiento vecinal que ha de regir durante el presente ao econmico, estar de manifiesto en la Secretara del Ayuntamiento durante ocho das  contar desde la insercion de este anuncio en el Boletn oficial de la provincia, durante los cuales podrn los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Valls 26 de enero de 1874.—El alcalde, Juan Ballester.

ANUNCIOS.

CARTILLA

del sistema mtrico legal de pesas y medidas por D. JOS M. MIQUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 pginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletn oficial,  8 cuartos ejemplar.